

REQUISITOS APLICABLES PARA LAS EXPLOTACIONES NO EXTENSIVAS¹

1. Clasificación por capacidad productiva y capacidad productiva máxima:

- Capacidad máxima 850 UGMs
- Clasificación leche, mixtas, recría novilla y carne no extensiva:
 - Grupo I: Hasta 20 UGMs
 - Grupo II: De 21 a 180 UGMs
 - Grupo III: De 181-850 UGMs
 - Grupo IV: Más de 850 UGMs
- Clasificación cebaderos:
 - Grupo I: Hasta 20 UGMs
 - Grupo II: De 21 a 360 UGMs
 - Grupo III: De 361-850 UGMs
 - Grupo IV: Más de 850 UGMs

A) EXPLOTACIONES YA EXISTENTES GRUPO I:

1. Responsabilidades en materia de formación, bioseguridad, higiene, sanidad y bienestar animal (Artículo 19)

- Designación del veterinario de explotación
- Vigilar salud y comportamiento de los animales

2. Condiciones sobre infraestructuras, equipamiento y manejo (para ya existentes):

- La superficie de terreno ocupada por la explotación debe ser adecuada para permitir el correcto desempeño de la actividad ganadera de elección, debiendo acondicionarse para ello si no cumpliera las características necesarias. (Artículo 5.1.a))
- Los materiales de construcción utilizados en la explotación deben ser seguros para los animales y para el personal. (Artículo 5.1.c))
- El diseño y construcción de las instalaciones que existan a la entrada en vigor del Real Decreto, ya sean permanentes o temporales, procurarán garantizar unas condiciones de confort ambiental para los animales y minimizar el estrés térmico (Artículo 5.1.d))

- Las instalaciones de tipo permanente, deberán estar cubiertas y delimitadas (Artículo 5.1.b))
- La disposición y los materiales de las construcciones, de las instalaciones, del utillaje y de los equipos de la explotación deben posibilitar y facilitar la realización de las tareas de limpieza, higiene, de desinsectación y desratización. (Artículo 5.1.e))
- La explotación debe disponer de los sistemas necesarios para un manejo adecuado y seguro de los animales (manga, cornadiza, zona de amarre o sistema equivalente, en su caso), que ofrezcan la posibilidad de rápida apertura y cierre. Estarán diseñados y construidos de tal forma que permitan la realización de las actuaciones sanitarias o cualquier otra actividad que requiera el manejo o la inspección de los animales, con las debidas garantías de seguridad tanto para ellos como para el personal que las ejecute. (Artículo 5.2.a))
- El diseño, construcción y ubicación de los sistemas de suministro de alimentación y bebida debe permitir reducir al máximo el riesgo de contaminación y garantizar la posibilidad de acceso a todos los animales, de tal manera que se eviten las situaciones de competencia y estrés. (Artículo 5.1.f))

PARA LAS EXPLOTACIONES NUEVAS DE GRUPO I, ADEMÁS (en infraestructuras, equipamiento y manejo):

- Las explotaciones deberán delimitarse perimetralmente, de forma que se minimice la entrada de personas, vehículos y el contacto con animales silvestres. Esta delimitación perimetral debe mantenerse en buen estado. (Artículo 8.1.a))
- El acceso al interior de las instalaciones permanentes de la explotación debe disponer de cierre, con un pediluvio o cualquier otro medio de eficacia semejante a la entrada del recinto (artículo 8.1.b)
- Dispondrán de instalaciones para el almacenamiento del alimento de los bovinos configuradas de tal forma que se minimice el acceso de animales domésticos y/o silvestres y se prevenga su contaminación y deterioro. (Artículo 8.1.d)

3. Condiciones higiénico-sanitarias y de bioseguridad de las explotaciones bovinas (seguimos con ya existentes de grupo I)

- La explotación deberá disponer de utillajes de limpieza y manejo y ropa y calzado de uso exclusivo de la explotación (Artículo 5.2.b) y c))

- Las explotaciones deben contar con equipos y medios de higiene suficientes, al menos agua y jabón para el lavado de manos. (Artículo 5.2.d)
- El espacio donde se almacenen medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos, así como los productos biocidas, fitosanitarios y otros productos zoonosanitarios o de limpieza, debe ser seguro, estar protegido y estar convenientemente señalizado. (Artículo 5.2.e)
- El suministro de agua, tanto de bebida como la destinada a la limpieza de la explotación y de los equipos, debe ser de calidad adecuada, debiendo de proceder de red de suministro municipal o de otras fuentes. **En este último caso, para el agua que se suministre en las instalaciones permanentes en las que se aloje a los animales,** el titular de la explotación debe efectuar controles de calidad, al menos, con frecuencia anual, y, en caso necesario, aplicar tratamientos de potabilización. Además, en caso de deficiencias de la calidad del agua o riesgo de contaminación, la frecuencia de los controles deberá incrementarse. Se conservará durante un plazo mínimo de dos años la documentación relativa a los resultados de los análisis de controles realizados. (Artículo 5.1.g)
- La entrada de personas y vehículos debe restringirse a lo estrictamente necesario. (Artículo 5.2.c)
- Las explotaciones deberán mantener un registro actualizado de los vehículos y de las personas que accedan a la explotación, incluidos los veterinarios. (Artículo 8.1.f)
- Las instalaciones, equipos y utillaje que existan deben mantenerse en buen estado de conservación (Artículo 5.3. d))
- Se garantizará que las operaciones de carga y descarga, manejo y distribución de animales, material de cama, alimento, estiércoles y cadáveres no supongan un riesgo sanitario, riesgo medioambiental o impacte el bienestar animal, debiendo cumplir en todo caso con la normativa vigente. (Artículo 5.3 e))
- La gestión de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano deberá realizarse de acuerdo con la normativa vigente. (Artículo 5.3.f))
- La explotación debe disponer de un espacio habilitado para la observación y aislamiento de los animales que por razones sanitarias o de bienestar animal deban mantenerse apartados del resto. (Artículo 5.1 h))
- La explotación debe disponer de un espacio adecuado para realizar la cuarentena de los animales cuando se practique reposición externa, siempre que los animales de nueva entrada no hayan pasado

previamente por instalaciones de cuarentena en la explotación de origen. (Artículo 5.1 i)). **Estos espacios serán de uso exclusivo cuando la explotación se dedique al comercio intracomunitario**

- Cumplir los criterios de higiene recogidos en el punto II del capítulo I de la Sección IX relativa a leche cruda y productos lácteos del Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y que están relacionados con: (Artículo 6) *SOLO PARA LECHE Y MIXTAS

1) Requisitos aplicables a los locales y equipos.

2) Higiene durante el ordeño, la recogida y el transporte.

3) Higiene del personal.

- Disponer de instalaciones y equipos de ordeño en buen estado para evitar el daño a los animales y el riesgo de contaminación de la leche. (Artículo 6) *SOLO PARA LECHE Y MIXTAS

PARA LAS EXPLOTACIONES NUEVAS DE GRUPO I, ADEMÁS (en requisitos higiénico-sanitarios y de bioseguridad):

- **Las explotaciones clasificadas como de producción de leche y mixtas, deberán disponer de: (Artículo 8.2.b y c)**
 - **Itinerarios específicos para aislar las instalaciones de ordeño y almacenamiento de leche del resto de la explotación**
 - **Itinerarios delimitados dentro de la explotación, que garanticen que tanto el tránsito de personas como de vehículos no suponga un riesgo sanitario**
- **En el caso de las explotaciones clasificadas como producción para leche o mixtas, deberán almacenar separadamente los medicamentos y productos que se administran durante el ordeño, de aquellos que se administran durante la fase de secado. (Artículo 8.2.a)**

4. Requisitos de bienestar (esto aplica tanto a explotaciones ya existentes como a explotaciones nuevas de grupo I, pero a las nuevas no se le conceden periodos transitorios):

- **En el caso de que los animales se alojen en algún momento o fase productiva en instalaciones permanentes,** deberán disponer de un lugar para acostarse con suelo uniforme, provisto de cama cómoda, limpia y seca, a fin de asegurarles el máximo bienestar y reducir el riesgo de sufrir accidentes y patologías. Los animales no deberán mantenerse en un espacio totalmente recubierto de emparrillado, por lo que al menos la zona de descanso deberá estar libre de emparrillado y lo más lejos posible de este.

***SE ESTABLECERÁ UN PERIODO TRANSITORIO ELEVADO PARA ELIMINAR EL EMPARRILLADO EN LA ZONA DE DESCANSO**

- El agua de bebida, y el alimento facilitado a los animales, deberá ser de calidad, y suficiente para cubrir sus necesidades particulares.
- El diseño de las instalaciones y las operaciones de manejo, permitirá a los animales moverse y pasar parte de su tiempo en un ambiente exterior, siempre bajo garantías de su confort térmico y contando con protección frente a las inclemencias del tiempo. Para ello, las explotaciones deberán incluir en su diseño patios o un espacio exterior al que puedan acceder los animales. (periodo transitorio)
- Cuando existan cubículos, su longitud permitirá que el animal pueda mantenerse en pie, tumbarse sobre suelo uniforme y levantarse de forma adecuada. El número de animales alojados no superará el número de cubículos, ni el de plazas de alimentación, a menos que haya alimento ad libitum.
- La configuración, diseño y materiales de las instalaciones destinadas a la espera previa, y al propio proceso de ordeño, deberán garantizar el confort de los animales, asegurando el espacio suficiente por animal y las condiciones adecuadas de movilidad, ventilación y temperatura, de modo que se minimice el estrés y riesgo de lesiones durante el proceso.
- Los equipos y materiales utilizados en el ordeño deberán mantenerse en buen estado de limpieza, mantenimiento y conservación, a fin de evitar lesiones, heridas en las ubres y contaminación de la leche.
- En todas las explotaciones bovinas estarán prohibidas las siguientes prácticas y procedimientos:
 - a) Se prohíben todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinados a la identificación de los animales de conformidad con la normativa pertinente, y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, y, en particular, la amputación del rabo y la modificación o la mutilación de la lengua.
 - b) Se permiten las siguientes excepciones a lo establecido en el apartado a), siempre que se realicen por un veterinario con anestesia y analgesia adecuadas:
 - Descornamiento por ablación quirúrgica.
 - Desbotonamiento por ablación quirúrgica, y el desbotonamiento por cauterización de animales de más de cuatro semanas de edad.
 - Castración de machos y hembras, y vasectomía.

c) Se permiten las siguientes excepciones a lo establecido en el apartado a), siempre que se realicen por una persona formada:

- Desbotonamiento por cauterización de animales de hasta cuatro semanas de edad mediante:
 - 1º. Cauterización química.
 - 2º. Cauterización por quemadura, siempre que el instrumento utilizado produzca un calor suficientemente alto durante un mínimo de diez segundos.
- Colocación de anillas nasales.

d) Las excepciones contempladas en los apartados b) y c), únicamente podrán realizarse en beneficio de los animales o si fuera necesario para la protección de las personas que estén en contacto directo con ellos.

e) Se prohíbe el uso de yugos eléctricos u otros aparatos que emitan descargas eléctricas, que no sean los destinados al cercado o las picas eléctricas en los términos establecidos en la normativa.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar durante el periodo necesario para el amaestramiento, el uso de yugos eléctricos siempre que se examine convenientemente y, si fuera necesario, se reajusten a cada animal; en cualquier caso, no deberán utilizarse durante la gestación y el periodo inmediatamente perinatal.

f) Los terneros de edad superior a ocho semanas de edad no se mantendrán en recintos individuales, salvo recomendación veterinaria.

g) Se prohíbe atar el rabo de las vacas de forma permanente

5. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria: Solo afectaría a ampliaciones

No se establecen distancias (lo que la autoridad competente determine)

6. Sistema Integral de Gestión de explotaciones bovinas: No se les exige (aunque sí tendrán que tener un programa sanitario por la normativa de sanidad)

7. Gestión de estiércoles (tanto para existentes como nuevas):

- Deberán gestionar los estiércoles de acuerdo con la normativa vigente, reduciendo al máximo la diseminación de agentes patógenos y los riesgos de filtración y escorrentías
- En el caso de realizar valorización agronómica de los estiércoles en el suelo deberán disponer de superficie agrícola suficiente, propia o concertada

8. Identificación de animales

9. Movimientos
10. Registro de explotaciones
11. Libro de registro
12. Autorización y ampliación de explotaciones: No aplican distancias
13. Obligación de titulares (excepto comunicación de técnicas de reducción de emisiones y SIGE).
14. Controles y régimen sancionador

B) EXPLORACIONES YA EXISTENTES GRUPO II (solo se incluye lo diferente de las existentes de grupo I):

1. Responsabilidades en materia de formación, bioseguridad, higiene, sanidad y bienestar animal
 - Formación
2. Condiciones sobre infraestructuras, equipamiento y manejo (para ya existentes de grupo II):
 - El acceso al interior de las instalaciones permanentes de la explotación deberá disponer de cierre con un pediluvio o cualquier otro medio de eficacia semejante a la entrada del recinto (artículo 8.1.b)

PARA LAS EXPLORACIONES NUEVAS DE GRUPO II, ADEMÁS (en infraestructuras, equipamiento y manejo):

- Las explotaciones deberán delimitarse perimetralmente, de forma que se minimice la entrada de personas, vehículos y el contacto con animales silvestres. Esta delimitación perimetral debe mantenerse en buen estado. (Artículo 8.1.a))
 - Las instalaciones permanentes deberán tener capacidad para alojar a todos los animales bovinos en caso de tener que confiarlos, de acuerdo con la capacidad máxima registrada de la explotación.
 - Dispondrán de instalaciones para el almacenamiento del alimento de los bovinos configuradas de tal forma que se minimice el acceso de animales domésticos y/o silvestres y se prevenga su contaminación y deterioro. (Artículo 8.1.d)
3. Condiciones higiénico-sanitarias y de bioseguridad de las explotaciones bovinas (seguimos en explotaciones ya existentes de GRUPO II)

Igual que grupo I

PARA LAS EXPLOTACIONES NUEVAS DE GRUPO II, ADEMÁS (en condiciones higiénico-sanitarias y de bioseguridad):

- Deberán contar con un espacio adecuado para el cambio de ropa del personal que trabaja en la explotación, y en su caso, de las visitas.
- Las explotaciones clasificadas como de producción de leche y mixtas, deberán disponer de: (Artículo 8.2.b y c)
 - Itinerarios específicos para aislar las instalaciones de ordeño y almacenamiento de leche del resto de la explotación
 - Itinerarios delimitados dentro de la explotación, que garanticen que tanto el tránsito de personas como de vehículos no suponga un riesgo sanitario
- En el caso de las explotaciones clasificadas como producción para leche o mixtas, deberán almacenar separadamente los medicamentos y productos que se administran durante el ordeño, de aquellos que se administran durante la fase de secado. (Artículo 8.2.a)
- El espacio designado para realizar la cuarentena conforme al apartado 1.i) del artículo 5 deberá constituir una unidad epidemiológica independiente y separada del resto de las instalaciones de producción, de forma que se prevenga la transmisión de agentes infecto-contagiosos entre ellas. (Artículo 8.1.e).
- Realizar las siguientes medidas para la gestión y ahorro de agua y energía, y otros aspectos medioambientales:
 - 1º. Dispondrán de un plan de gestión de residuos plásticos integrado en el Sistema Integral de Gestión de las explotaciones de ganado bovino.
 - 2º. Con el fin de garantizar un uso eficiente del agua, las explotaciones cumplirán con las siguientes condiciones:
 - La acometida y el suministro de agua para los animales y para la limpieza de la explotación deben disponer de una configuración que optimice el consumo de agua, evitando en la medida de lo posible las pérdidas.
 - Deben utilizarse sistemas de alta presión para la limpieza de los alojamientos de los animales y equipos, siempre y cuando sea posible, en función del sistema productivo.
 - Se utilizarán equipos de bebida adecuados para cada categoría específica de animales presentes en la explotación, que garanticen la disponibilidad y el ahorro de agua.
 - 3º. La explotación en su conjunto deberá garantizar que se optimiza el uso de energía.

4º. Se debe minimizar en la medida de lo posible la generación de ruidos, partículas, polvo y olores en la explotación.

4. Requisitos de bienestar (para todas, tanto existentes como nuevas):

SE ESTABLECERÁ UN PERIODO TRANSITORIO PARA LA ELIMINACIÓN DEL EMPARRILLADO EN LA ZONA DE DESCANSO INFERIOR AL DE LAS DEL GRUPO I

5. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria:

Igual que grupo I, distancias las que determine la autoridad competente

6. Sistema Integral de Gestión de explotaciones bovinas (para existentes y nuevas)

- Todas las explotaciones de bovino que por su capacidad productiva pertenezcan al grupo II, III o al grupo IV, incluidas las existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto, contarán con un Sistema Integral de Gestión de las explotaciones que incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el Anexo III, cuyo contenido deberá actualizarse, al menos, cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que la explotación modifique sustancialmente sus instalaciones y/o prácticas de manejo y cuando se produzca un cambio en la normativa vigente que afecte a alguno de los asuntos incluidos en el SIGE.

Además, formará parte del SIGE el Plan Sanitario Integral de explotación ganadera regulado en el Real Decreto xxx /2021 por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del operador y al Plan Sanitario Integral de las Explotaciones Ganaderas, así como el plan de bienestar animal regulado en el Real Decreto XXX/2021 por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal y se modifican varios reales decretos

- El veterinario de explotación elaborará aquellos apartados del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado bovino relacionados con sanidad, bienestar animal, higiene y bioseguridad.

7. Gestión de estiércoles (tanto para explotaciones existentes como nuevas):

- Contar con un sistema de manejo adecuado que garantice una gestión sostenible de estiércol y purines (si se producen) antes de su valorización agronómica.
- Realizar la gestión de estiércoles y/o purines acorde a estos requisitos:

1º. De acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol y/o purín que se haya incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones.

2º. Mediante valoración agronómica y/o entrega a instalaciones u operadores autorizados, sin perjuicio de las condiciones de la normativa en materia de fertilización del suelo, y los criterios sanitarios que establece la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano.

3º. Se podrá manipular el estiércol en la propia explotación, siempre que no implique la mezcla con estiércoles de otras explotaciones, y siempre que el destino final del mismo sea alguno de los destinos descritos en el apartado anterior.

8. Identificación de animales
9. Movimientos
10. Registro de explotaciones
11. Libro de registro
12. Autorización y ampliación de explotaciones:
13. Obligación de titulares (excepto comunicación de técnicas de reducción de emisiones)
14. Controles y régimen sancionador

C) EXPLORACIONES EXISTENTES GRUPO III (solo se incluye lo diferente de las existentes de grupo II):

1. Responsabilidades en materia de formación, bioseguridad, higiene, sanidad y bienestar animal: Igual que para Grupo II
2. Condiciones sobre infraestructuras, equipamiento y manejo (para existentes de grupo II):

- Dispondrán de instalaciones para el almacenamiento del alimento de los bovinos configuradas de tal forma que se minimice el acceso de animales domésticos y/o silvestres y se prevenga su contaminación y deterioro. (Artículo 8.1.d)

PARA LAS EXPLORACIONES NUEVAS DE GRUPO III, ADEMÁS (en infraestructuras, equipamiento y manejo):

- La delimitación perimetral deberá ser continua y deberá abarcar todas las instalaciones y zonas con posibilidad de ser usadas por los animales y personas que trabajen en la explotación, así como el resto de instalaciones anejas y la balsa de purines o estercolero, en su caso. Además, deberán estar en buen estado de conservación en todo momento, permitiendo que todas las actividades relacionadas con la producción bovina se puedan realizar dentro de sus límites. Esta

delimitación minimizará la entrada de otros mamíferos que puedan actuar como vectores de enfermedades.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar que el almacenamiento de purines y el estercolero puedan emplazarse fuera del espacio delimitado.

- Las instalaciones permanentes deberán tener capacidad para alojar a todos los animales bovinos en caso de tener que confiarlos, de acuerdo con la capacidad máxima registrada de la explotación.
- Los accesos estarán correctamente señalizados y se mantendrán permanente cerrados, salvo cuando se utilice para la entrada o salida del personal o vehículos autorizados.
- Dispondrán de arcos de desinfección y/o un vado sanitario para los vehículos que entren en la explotación, o medios alternativos de eficacia equivalente. En todo caso, los medios de desinfección deberán asegurar la desinfección efectiva de las ruedas, los pasos de ruedas y bajos del vehículo, y deberán estar en correcto estado de conservación y efectividad en todo momento.
- Dispondrán de ducha con agua caliente, jabón y medios de secado.

3. Condiciones higiénico-sanitarias y de bioseguridad de las explotaciones bovinas (seguimos en ya existentes de grupo III)

- Las explotaciones deben contar con un espacio adecuado para el cambio de ropa del personal que trabaja en la explotación en su caso, de las visitas.
- El espacio designado para realizar la cuarentena conforme al apartado 1.i) del artículo 5 deberá constituir una unidad epidemiológica independiente y separada del resto de las instalaciones de producción, de forma que se prevenga la transmisión de agentes infecto-contagiosos entre ellas. (Artículo 8.1.e).
- Las explotaciones clasificadas como producción para leche o mixtas, deberán disponer de: (Artículo 8.2.b y c)
 - Itinerarios específicos para aislar las instalaciones de ordeño y almacenamiento de leche del resto de la explotación
 - Itinerarios delimitados dentro de la explotación, que garanticen que tanto el tránsito de personas como de vehículos no suponga un riesgo sanitario

- En el caso de las explotaciones clasificadas como producción para leche o mixtas, deberán almacenar separadamente los medicamentos y productos que se administran durante el ordeño, de aquellos que se administran durante la fase de secado.
 - Realizar las siguientes medidas para la gestión y ahorro de agua y energía, y otros aspectos medioambientales:
 - 1º. Dispondrán de un plan de gestión de residuos plásticos integrado en el Sistema Integral de Gestión de las explotaciones de ganado bovino.
 - 2º. Con el fin de garantizar un uso eficiente del agua, las explotaciones cumplirán con las siguientes condiciones:
 - La acometida y el suministro de agua para los animales y para la limpieza de la explotación deben disponer de una configuración que optimice el consumo de agua, evitando en la medida de lo posible las pérdidas.
 - Deben utilizarse sistemas de alta presión para la limpieza de los alojamientos de los animales y equipos, siempre y cuando sea posible, en función del sistema productivo.
 - Se utilizarán equipos de bebida adecuados para cada categoría específica de animales presentes en la explotación, que garanticen la disponibilidad y el ahorro de agua.
 - 3º. La explotación en su conjunto deberá garantizar que se optimiza el uso de energía.
 - 4º. Se debe minimizar en la medida de lo posible la generación de ruidos, partículas, polvo y olores en la explotación.
4. Requisitos de bienestar (tanto para existentes como nuevas):
- SE ESTABLECERÁ UN PERIODO TRANSITORIO INFERIOR AL DE LAS DEL GRUPO I
5. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria: Sin distancias (la que la autoridad competente determine)
 6. Sistema Integral de Gestión de explotaciones bovinas (tanto existentes como nuevas)
 7. Gestión de estiércoles, se realizará de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol sólido y/o purines que se haya incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. Además:

- Disponer de un estercolero en el caso de que almacene estiércol sólido, que cumplirá las siguientes exigencias:

- 1º. Encontrarse delimitado, e impermeabilizado.
- 2º. Disponer de un sistema para la recogida de lixiviados.
- 3º. Tener el tamaño preciso para poder almacenar la producción de estiércol sólido durante los períodos en que no es posible proceder a su aplicación al campo, al menos, **3 meses**.

- Disponer de balsa de purines en el caso de que genere y almacene purín, debiendo estar delimitada perimetralmente y en cumplimiento con los requisitos de ubicación establecidos por la autoridad competente en la autorización concedida.

Las balsas deberán contar con materiales adecuados para estar impermeabilizadas, natural o artificialmente de tal modo que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos **tres meses**.

Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el anexo II, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente.

- La evacuación del purín desde los alojamientos a la balsa deberá realizarse con una frecuencia adecuada y en todo caso al menos, una vez al mes.

8. [Reducción de emisiones en la explotación] **TODO ESTE APARTADO ESTÁ EN REVISIÓN**

- Las explotaciones bovinas de grupo III deberán adoptar técnicas, conforme se establece en el siguiente apartado, con la finalidad de mitigar las emisiones de gases a la atmósfera. Dichas técnicas estarán incluidas en el listado de referencia publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este listado, basado en el documento "ECE/EB.AIR/120: Documento orientativo sobre la prevención y reducción de las emisiones de amoníaco de origen agropecuario", se actualizará conforme al avance del conocimiento científico.
- Deberá adoptarse, al menos, una técnica en cada uno de los siguientes ámbitos:
 - a) Respecto a la alimentación y dieta de los animales, se deberá contar con una estrategia nutricional y una formulación de la ración que permitan ajustar el contenido de proteína bruta de la

alimentación, y administrar una alimentación dependiendo de los diferentes requisitos nutricionales según la etapa productiva.

b) Respecto a las instalaciones de alojamiento de los animales, se deberá adoptar al menos, una de las técnicas o combinación de técnicas que permitan la reducción de emisiones en, al menos, un [25%] con respecto a la técnica de referencia (animales alojados en cubículos).

c) Respecto al almacenamiento exterior de purín en aquellas explotaciones que lo generen, se deberán adoptar técnicas que reduzcan, al menos, un [80%] las emisiones de amoniaco con respecto a la técnica de referencia (fosas abiertas y sin costra natural). En todo caso, se evitará batir el purín almacenado. Cuando esta técnica suponga el cubrimiento de la balsa, y cuando este cubrimiento pueda implicar la acumulación de gas metano, se adoptarán sistemas de gestión de dicho gas que eliminen los riesgos relativos a su acumulación o emisión a la atmósfera.

En caso de construcción de una balsa nueva, o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de purines, deberá acompañarse de la adopción de las técnicas anteriormente descritas.

- Podrá adoptarse cualquier otra técnica o combinación de técnicas, que garantice una reducción de emisiones de gases contaminantes equivalente a la alcanzada mediante las técnicas descritas en los apartados b y c del apartado anterior, y que contribuya a minimizar las emisiones de gases de la explotación.
- De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, si a la vista de los informes anuales sobre evolución de los límites de emisión fijados para España, se detectaran desviaciones sobre la senda de reducción establecida, a partir de enero de 2026 se revisarán y adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la reducción exigida. En su caso, se podrá revisar la dimensión media de las explotaciones afectadas por estas exigencias.

9. Identificación de animales

10. Movimientos

11. Registro de explotaciones

12. Libro de registro

13. Autorización y ampliación de explotaciones

14. Obligación de titulares (excepto comunicación de técnicas de reducción de emisiones)

15. Controles y régimen sancionador

D) EXPLOTACIONES EXISTENTES GRUPO IV (solo se incluye lo diferente de las de grupo III tanto existentes como nuevas):

1. Dispondrán de un vallado o aislamiento perimetral continuo que aisle la explotación del exterior limitando la entrada de personas y vehículos y minimizando la entrada de otros mamíferos que puedan actuar como vectores de enfermedades. Dicho vallado deberá estar en buen estado de conservación en todo momento y permitirá que todas las actividades relacionadas con la producción bovina se puedan realizar dentro de sus límites.
2. Reducción de emisiones en la explotación ([igual que grupo III]) **EN REVISIÓN**